



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00082 – 00  
**ACCIONANTE:** GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ (AGENTE OFICIOSO DE MARÍA LID ORTEGÓN)  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP  
**VINCULADO:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora Gabriela Martínez Ramírez, quien actúa como agente oficiosa de su abuela, la señora María Lid Ortega, en contra del Departamento Nacional de Planeación - DNP, a la cual fue vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA**

**1. PRETENSIONES:**

La agente oficiosa planteó las siguientes pretensiones:

*"1. AMPARAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad vulnerados por el Departamento Nacional de Planeación.*

*2. ORDENAR al Departamento Nacional de Planeación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a hacer entrega de la transferencia monetaria no condicionada del Programa Ingreso Solidario prevista en el Decreto Legislativo 518 de 2020, a favor de la señora MARÍA LID ORTEGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.786.013, a través de abono, giro bancario o el canal transaccional que considere la beneficiaria del programa."*

**2. HECHOS:**

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

**2.1.** La agente oficiosa de la accionante refiere que, el día 7 de abril de 2020 consultó la base de datos dispuesta en la página [www.ingresolidario.dnp.gov.co](http://www.ingresolidario.dnp.gov.co) y encontró que la señora María Lid Ortega fue beneficiada dentro del programa de ingreso solidario creado mediante el Decreto Legislativo No. 518 de 2020 con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del virus COVID-19.

**2.2.** También menciona que el 8 de abril siguiente, presentó petición vía correo electrónico ante el Departamento Nacional de Planeación, para que le fuera informado el mecanismo que debería utilizar para que la señora María Lid Ortega pudiera acceder al beneficio económico de ingreso solidario, teniendo en cuenta que no posee teléfono celular.

**2.3.** Aseguró que el 12 de mayo de 2020, el Departamento Nacional de Planeación pretendió emitir una respuesta a su petición, pero no resolvió el fondo del asunto.

**2.4.** Indicó que la página [www.ingresosolidario.dnp.gov.co](http://www.ingresosolidario.dnp.gov.co) fue deshabilitada un tiempo, y en el momento en que fue rehabilitada, nuevamente llevó a cabo la consulta encontrando que el documento de la señora María Lid Ortegón no arrojaba resultados. Sin embargo, señala la parte actora que había un mensaje en la página web en el que se le indicaba que *“la consulta en el buscador de la página corresponde a los beneficiarios que ya recibieron el giro. Si usted encontró su nombre y cédula en la primera etapa no ha perdido su beneficio.”*

**2.5.** Asegura que, a la fecha de presentación de la tutela, el Departamento Nacional de Planeación no ha dado respuesta de fondo a la petición y tampoco ha efectuado el pago del beneficio de ingreso solidario.

### **3. TRÁMITE DE LA TUTELA:**

**3.1.** La señora Gabriela Martínez Ramírez, nieta y agente oficiosa de la señora María Lid Ortegón, radicó acción de tutela a través del correo electrónico [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup> el 21 de mayo de 2020. Dicha acción fue sometida a reparto el 26 de mayo de 2020 a las 04:42 p.m., correspondiéndole a este juzgado.

**3.2.** Mediante providencia de 27 de mayo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes su iniciación y se solicitara al Departamento Nacional de Planeación – DNP y al Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, remitir el respectivo informe sobre los hechos de la acción, para que ejercieran su derecho a la defensa en el término de dos (2) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **4. Informe del Departamento Nacional de Planeación – DNP**

Mediante comunicación de 29 de mayo de 2020, recibida al correo electrónico [jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co)<sup>2</sup>, Oscar Andrés Hernández Serrano en calidad de apoderado general del Departamento Nacional de Planeación - DNP, allegó el informe solicitado.

En su contestación propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto asegura que no tiene competencia para dar cumplimiento a las órdenes que se podrían dar por esta autoridad judicial, teniendo en cuenta que *“no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, no teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.”* (Fl. 2 contestación).

<sup>1</sup> Dirección electrónica dispuesta por la Rama Judicial para la recepción de dichas acciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia económica, social y ecológica derivada del COVID-19.

<sup>2</sup> Documento PDF de 23 folios con firma digitalizada.

Lleva a cabo un análisis de las competencias de los departamentos, distritos y municipios, en relación con la asistencia social de la población vulnerable del país, en temas como salud, subsidios y SISBÉN, para concluir que *“no está dentro de las competencias de este Departamento aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, pues, de acuerdo con la normatividad vigente esta labor es responsabilidad de los municipios y los distritos.”* (Fl. 4 contestación).

Indica que la señora María Lid Ortegón, se encuentra validada en la base de datos del SISBÉN y que, por tal razón, no existen trámites pendientes a su favor, de parte del Departamento Nacional de Planeación, sumado a que no cuentan con registro alguno de petición que hubiese sido radicada por ella o su agente oficioso.

En cuanto al pago del beneficio de ingreso solidario, indica que el Departamento Nacional de Planeación únicamente selecciona los hogares que se beneficiarán de este, con base en los datos del SISBÉN y que no sean beneficiarios de otros programas como Colombia Mayor, familias en acción o jóvenes en acción. Asegura que el pago del beneficio está a cargo del Ministerio de Hacienda mediante transacción financiera a cuentas de bajo costo o transferencia a teléfono móvil para los que no están bancarizados.

En relación con la accionante, refiere que fue identificada como hogar potencial beneficiario y que, según los registros, el aporte solidario fue pagado a través de la empresa MOVII S.A.

## **5. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

A través de comunicación de 28 de mayo de 2020, recibida al correo electrónico [jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co)<sup>3</sup>, Carolina Jiménez Bellicia en calidad de representante judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegó el informe solicitado.

En su contestación asegura que dicha cartera ministerial no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, teniendo en cuenta que la petición sobre la cual está ejerciendo la acción de tutela fue presentado únicamente ante el Departamento Nacional de Planeación. Por esta razón solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a su representada.

En relación con sus obligaciones frente a la ejecución del programa “ingreso solidario”, precisó que su función es la de *“expedir los actos administrativos correspondientes para ordenar la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras, luego de identificar, mediante cruces de información, los integrantes de hogares que registran una cuenta bancaria. Igualmente, en coordinación con otras entidades, compete a esta entidad suscribir los convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar la dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a la población.”*, aclarando que no conoce el listado pormenorizado de los depositarios.

---

<sup>3</sup> Documento PDF de 12 folios con firma digitalizada.

Aseguró que es el Departamento Nacional de Planeación el que debe informarle a la accionante si es beneficiaria del mencionado programa, puesto que dicha entidad es la que consolida las bases de datos para identificar los hogares que son potenciales beneficiarios.

Realizó un recuento sobre las medidas adoptadas por el gobierno nacional para contrarrestar la propagación del virus COVID-19 y para mitigar los efectos económicos adversos generados, dentro de los que se encuentran la creación del programa ingreso solidario mediante el Decreto 518 de 4 de abril de 2020, con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, rindió concepto en el que conceptuó la procedibilidad de la acción de tutela y solicitó que se acceda a la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Lo anterior, por cuanto considera la respuesta que el Departamento Nacional de Planeación le dio a la petición elevada por la nieta de la accionante, no la satisface, puesto que la entidad hace referencia al mecanismo utilizado para la selección de los hogares beneficiarios del programa de ingreso solidario, pero no le indica el mecanismo que puede utilizar la accionante para poder hacer efectiva la entrega del auxilio económico, teniendo en cuenta que no está bancarizada ni tiene teléfono celular.

En tal sentido, la delegada del Ministerio Público asegura que la respuesta emitida a la petición de la señora María Lid Ortegón por parte del DNP, no es congruente y es evasiva al planteamiento de la accionante, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Finalmente, resalta que si bien el Departamento Nacional de Planeación asegura que el auxilio por el programa de ingreso solidario a favor de la accionante ya fue pagado, lo cierto es que no existe prueba en la que se pueda evidenciar la fecha de pago, el número telefónico al que se habrían enviado las instrucciones para el cobro, si el beneficio fue efectivamente reclamado y por quién, lo que denotaría una desatención al Manual Operativo del programa, circunstancia que no puede ser admitida en el marco de la emergencia por la cual atraviesa el país.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho debe determinar si el Departamento Nacional de Planeación – DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la actora, al presuntamente no resolver de fondo la petición presentada vía correo electrónico el 8 de abril de 2020, por medio de la cual solicitó que se le informara

el mecanismo que debería utilizar para reclamar el beneficio económico de ingreso solidario toda vez que no es una persona bancarizada ni cuenta con teléfono celular (Anexo 3 Escrito de tutela).

## 2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- 2.1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 28.786.013 correspondiente a la señora María Lid Ortegón (Anexo 1 escrito de tutela).
- 2.2. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.030.697.600 correspondiente a la señora Gabriela Martínez Ramírez, quien se identifica como nieta de la accionante y agente oficioso (Anexo 2 escrito de tutela).
- 2.3. Correo electrónico enviado el 8 de abril de 2020 de la cuenta [gabi.martinezramirez@gmail.com](mailto:gabi.martinezramirez@gmail.com) a la cuenta [ingresosolidario@dnpp.gov.co](mailto:ingresosolidario@dnpp.gov.co) en el que solicitan información sobre el trámite que debe ser adelantado para el cobro del beneficio de ingreso solidario de la accionante, al no ser ciudadana bancarizada ni contar con teléfono celular (Anexo 3 escrito de tutela).
- 2.4. Respuesta emitida el 12 de mayo de 2020 por parte del Departamento Nacional de Planeación a la petición presentada por la agente oficiosa de la accionante (Anexo 4 escrito de tutela).
- 2.5. Consulta de SISBÉN de la señora María Lid Ortegón (Anexo 5 escrito de tutela).
- 2.6. Consulta de datos de la accionante hecha por el DNP en el programa ingreso solidario (Fl. 10 contestación DNP)

## 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta*

*al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

*“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.*

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>4</sup>, que en su artículo 5º dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo". (Subrayado fuera del texto).*

#### **4. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

La Corte Constitucional definió el derecho al mínimo vital, como uno que se desprende de los principios de dignidad humana y solidaridad, propios del Estado Social de Derecho, así como de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y "la igualdad [artículo 13 superior] en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta"<sup>5</sup>.

*De tiempo atrás, la Corte afirma que el derecho al mínimo vital se refiere a "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*<sup>6</sup>.

Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación<sup>7</sup>, las cuales dependen de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca.

#### **5. DEL PROGRAMA DE INGRESO SOLIDARIO.**

Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el contagio acelerado del virus denominado COVID-19.

Por su parte, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 215 de la Constitución Política, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Con el ánimo de mitigar los efectos económicos adversos causados con ocasión de las medidas de confinamiento obligatorio preventivo adoptadas por el Gobierno Nacional para reducir el contagio del virus, se expidió el Decreto Legislativo No. 518 de 4 de abril de 2020, por medio del cual se creó el programa

---

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Sentencia T-885 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

“Ingreso Solidario”, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional.

Dicho programa es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y consiste en la entrega de transferencias monetarias no condicionadas a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, que no sean beneficiarios de los programas “Familias en Acción”, “Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor”, “Jóvenes en Acción” o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA, por el tiempo que perduren las causas de la declaratoria del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto 417 de 2020.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 518 de 2020, el Departamento Nacional de Planeación tiene asignada la función de determinar el listado de los hogares beneficiarios del programa, teniendo en cuenta la información reportada a través de la encuesta del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBÉN).

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basado en la información conformada por el DNP, tiene asignada la función de ordenar la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas o productos señalados por las entidades financieras o administradoras de estos, en las que serán recibidas las transferencias monetarias no condicionadas.

Para desarrollar dichas actividades, se creó el Manual Operativo del Programa de Ingreso Solidario<sup>8</sup>, en el cual se determinó el procedimiento que se debe seguir para poder entregar los recursos del beneficio, resaltando que en el caso de las personas que no se encuentren bancarizadas, se deben seguir los siguientes pasos:

*“1. Conformación de una base de datos de la población no bancarizada. Responsable: DNP.*

*2. DNP remite a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST- (Comcel, Telefónica, Colombia Móvil, Avantel, ETB, Virgin, Flash Mobile, Móvil Éxito y Suma) la base de datos, quienes deberán identificar si la persona registrada en la base de datos es cliente y qué tecnología utiliza (2G, 3G o 4G). Responsable: DNP y operadores de telefonía celular.*

*3. A partir de la información remitida por los operadores de telefonía celular y de los criterios definidos por el MHCP, el DNP segmenta a los potenciales beneficiarios entre las entidades financieras. Posteriormente, DNP envía listado de clientes con dicha asignación a los operadores de telefonía celular. Responsable: DNP y MHCP.*

*4. Los operadores de telefonía celular envían un mensaje de texto SMS indicándole al usuario que es beneficiario del Programa de Ingreso Solidario y el link de la aplicación de la entidad financiera que debe descargar. Responsable: Operadores de Telefonía Celular.*

---

<sup>8</sup> Consultado en [https://ingresosolidario.dnp.gov.co/documentos/Manual\\_Operativo-Ingreso-Solidario.pdf](https://ingresosolidario.dnp.gov.co/documentos/Manual_Operativo-Ingreso-Solidario.pdf)

*5. A partir de esta información se realiza la apertura de una cuenta de depósito digital, y la entidad financiera le transfiere el beneficio. Responsable: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y entidades financieras."*

De igual forma, en dicho manual se estableció el proceso para llevar a cabo la entrega del ingreso, en los siguientes términos:

*"A partir de la identificación de los potenciales beneficiarios, la dispersión de la transferencia se hará de la siguiente manera:*

- Se iniciará la transferencia con los hogares que registran productos de depósito activos luego del cruce de información que realicen las entidades financieras.*
- Posteriormente, y mediante bancarización digital y bancarización tradicional, se realizará el pago a los demás hogares que no estén bancarizados.*

*Los mecanismos de entrega de la transferencia serán informados mediante mensajes de texto y serán progresivos, mediante mecanismo de pico y cédula, para minimizar desplazamientos y aglomeraciones."*

## **5. CASO CONCRETO**

En este asunto, el Despacho debe determinar si el Departamento Nacional de Planeación – DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la accionante, al presuntamente no resolver de fondo la petición presentada por la agente oficiosa de la accionante vía correo electrónico el 8 de abril de 2020.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente que, Gabriela Martínez, actuando a nombre de su abuela, María Lid Ortigón, solicitó el 8 de abril de 2020 mediante correo electrónico al Departamento Nacional de Planeación que le informara el mecanismo mediante el cual podía hacer efectiva la entrega del beneficio de ingreso solidario, teniendo en cuenta que la beneficiaria no es una persona bancarizada, ni tiene teléfono celular (Anexo 3 escrito de tutela).

Al respecto, el Departamento Nacional de Planeación, mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2020, emitió una respuesta a la solicitud presentada por la accionante, en la que le indicó que, para escoger los beneficiarios del programa de ingreso solidario, se tuvo en cuenta el resultado del SISBÉN y que los hogares potenciales no fueran beneficiarios de otros programas sociales como Colombia Mayor o Familias en acción (Anexo 4 escrito de tutela).

También está probado en el proceso que, la señora María Lid Ortigón resultó beneficiaria del programa ingreso solidario, de conformidad con el pantallazo de consulta allegado por la parte accionante y la consulta certificada por el Departamento Nacional de Planeación en el folio 10 de la contestación de la tutela.

En ese orden, el Despacho puede concluir que, en este asunto, el Departamento Nacional de Planeación ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María Lid Ortigón, teniendo en cuenta que, si bien emitió una respuesta a la petición radicada el 8 de abril de 2020 por su nieta, la misma no cumple con

los criterios que reiteradamente ha expuesto la Corte Constitucional, es decir, que resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante tiene certeza que es beneficiaria del programa ingreso solidario, y su petición está dirigida a que la Entidad le indique el mecanismo que debe utilizar para hacer efectiva la entrega de los recursos, habida cuenta que no es una persona bancarizada ni tiene teléfono celular, aspecto sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación omitió hacer pronunciamiento.

Pese a que el DNP manifiesta en la contestación a la tutela que, no es la Entidad competente para llevar a cabo el pago del beneficio ni para absolver las dudas de la accionante, pues esto le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que esa entidad tampoco demostró haber actuado conforme dispone el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Así las cosas, la petición fue recibida por la entidad accionada el 8 de abril de 2020, motivo por el que el término máximo de 30 días para que el Departamento Nacional de Planeación – DNP emitiera una respuesta de fondo vencía el 26 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y modificado por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>9</sup>, el cual es plenamente aplicable, dado que la petición fue presentada durante la vigencia de este último.

Ahora bien, es preciso señalar que el beneficio económico al cual se hizo acreedora la accionante, quien adicionalmente es sujeto de especial protección constitucional por contar con 75 años de edad, tiene por objeto solventar sus necesidades básicas durante la época de la emergencia sanitaria, lo que permite evidenciar que en este asunto también se presenta una vulneración al derecho al mínimo vital.

Por tal razón, se ordenará al Departamento Nacional de Planeación -DNP y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas emitan de manera coordinada una respuesta a la petición presentada el 8 de abril de 2020 vía correo electrónico, por la señora Gabriela Martínez Ramírez en representación de la señora María Lid Ortegón, en la que le indiquen el procedimiento que debe adelantar para poder hacer

---

<sup>9</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

efectiva la entrega del ingreso solidario, del que resultó beneficiaria, de acuerdo a la información entregada por el DNP.

Es importante señalar que, en todo caso las entidades deberán poner en marcha todos los mecanismos y protocolos de seguridad necesarios para asegurar que dichos dineros sean efectivamente reclamados por su destinatario final, la señora María Lid Ortegaón, evitando suplantaciones de identidad o similares.

Para finalizar, es necesario indicar que la vulneración de derechos fundamentales identificada por este juzgador, si bien proviene únicamente de la inactividad del Departamento Nacional de Planeación, no es menos cierto que de las respuestas emitidas por las accionadas, hay incertidumbre frente a cuál de estas entidades es a la que le corresponde contestar el requerimiento formulado por la parte actora. Por tal razón, en aras de salvaguardar de manera efectiva los derechos vulnerados a la accionante, se hace necesario vincular dentro de las órdenes a emitir en esta acción de amparo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que emita una respuesta coordinada con el DNP en la que se respondan lo solicitado por la tutelante.

Ahora bien, en relación con la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, el Despacho no observa en la tutela presentada, ningún tipo de argumento fáctico o de prueba que permita evidenciar o inferir un quebrantamiento en este sentido, razón por la cual se procederá a negar su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que, de manera coordinada, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expidan y notifiquen una respuesta a la petición presentada el 8 de abril de 2020 vía correo electrónico, por la parte actora, en la que le indiquen el procedimiento que debe adelantar para obtener la entrega del ingreso solidario, del que resultó beneficiaria, teniendo en cuenta que no está bancarizada ni cuenta con teléfono celular. En todo caso las entidades deberán poner en marcha todos los mecanismos y protocolos de seguridad necesarios para asegurar que dichos dineros sean efectivamente reclamados por su destinatario final, la señora María Lid Ortegaón, evitando suplantaciones de identidad o similares, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que remitan vía electrónica al

correo de este despacho, prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

**CUARTO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la igualdad.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez